



**EXPEDIENTE: CDHEC/307/2020**  
**ASUNTO: SE EMITE MEDIDA CAUTELAR 03/2020**  
**OFICIO: VI.A/954/2020**

Colima, Colima, a 14 de septiembre del 2020

At'n.  
LIC. GABRIEL VERDUZCO RODRÍGUEZ,  
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA

LIC. ADRIAN MENCHACA GARCÍA  
PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

LICDA. MYRNA INDHIRA VIZCAÍNO JIMÉNEZ  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN EL ESTADO

ARQ. RAFAEL MARTÍNEZ BRUN  
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO

C. ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN, COLIMA

C. C P LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA, COLIMA

C. FELIPE CRUZ CALVARIO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

C. SALVADOR BUENO ARCEO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERÍA, COLIMA

C. M.C.P. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA

C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA

C. LICENCIADO RAFAÉL MENDOZA GODÍNEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

C. LICENCIADA LILIA FIGUEROA LARIOS  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE MINATITLÁN, COLIMA

C. CARLOS ALBERTO CARRASCO CHÁVEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA

C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA

**AR1**

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

Distinguidas autoridades:

- - - Colima, Colima, a 14 catorce de septiembre del 2020. - - - - -  
- - - Visto el estado actual que guarda el expediente de queja **CDHEC/307/2020**,  
formado con motivo de la queja admitida de oficio por una nota publicada en el medio  
de comunicación denominado "COLIMA NOTICIAS EL PERIODICO POR  
INTERNET" en fecha 08 de septiembre del presente año, en la que se desprenden

---

*"2020, OCHENTA ANIVERSARIO DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA"*

---



presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de dos menores de edad, por lo cual el suscrito Licenciado ESTEBAN ARROYO, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, procede a dictar la presente medida cautelar en base a los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES** -----

--- Con fecha 08 de septiembre del año en curso, se recibió una nota periodística publicada en el medio de comunicación denominado "COLIMA NOTICIAS EL PERIODICO POR INTERNET", con el encabezado "Hayan sin vida a niño perdido en canal tras volcadura de esta mañana en Tecomán", que dice lo siguiente:

----- **EVIDENCIAS** -----

1.- Nota del periódico por internet Colima Noticias por Luis Rosales Chávez<sup>1</sup>, titulada ***hallan sin vida a niño perdido en canal tras volcadura de esta mañana en Tecomán***, "*Tecomán, Col.- Uno de los menores de edad desaparecidos en el accidente vehicular registrado la mañana de este martes en Tecomán, fue encontrado sin vida al interior de un canal de riego, sumando con esto dos menores de edad muertos en este percance. Recordar que la mañana de este martes, una camioneta con seis menores de edad y 11 jornaleros volcó en una brecha que comunica a la zona conocida como Cerrito de Aguilar. Una niña de seis años falleció luego de que saliera disparada del vehículo en la volcadura, mientras que un niño de cuatro años desapareció tras el accidente. Luego de varios minutos de maniobras, elementos de seguridad recuperaron el cuerpo del niño, el cual se encontraba atrapado debajo de la camioneta. En total, dos menores de edad fallecieron, otros tres presentaron lesiones y los once adultos presentaron heridas menores*".

2.- Oficio número DT-88/2020 recibido en esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos con fecha 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, firmado por el Licenciado **AR1**, Director del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de donde se desprende: "*Por instrucciones de la Licda. AR1, Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Colima y en cumplimiento al oficio No. VI.A./935/2020, que remite usted, relativo al expediente número CDHEC/307/2020, mediante el cual solicita un informe detallado y completo respecto los hechos publicados en la nota periodística "COLIMA NOTICIAS" periódico por internet, el 08 de Septiembre de 2020, en el que se deberá de motivar y fundar nuestra actuación, y con el carácter de Director del Trabajo, vengo en tiempo y forma a manifestarle lo siguiente: Refiero a está H. Comisión, que una vez publicada la referida nota periodística "COLIMA NOTICIAS" periódico por internet, el 08 de Septiembre de 2020, nos trasladamos a la oficina del Director de Transito del Municipio de Tecomán, Colima, para recabar información respecto de los presuntos hechos constitutivos de la presente queja, donde fuimos atendidos por el Subdirector de la dependencia de nombre **AR3** el cual nos confirmó que aproximadamente a las 7:30 hrs de ese día se volcó una camioneta [REDACTED] color [REDACTED] a la salida del rancho "[REDACTED]" ubicado en camino rustico rumbo a [REDACTED],*

---

<sup>1</sup> [https://www.colimanoticias.com/hallan-sin-vida-a-nino-perdido-en-canal-tras-volcadura-de-esta-manana-en-tecoman/?fbclid=IwAR1AHs4m4YYH\\_ZR30VP1BMkTecVleKB6AtEV-aYDTPKIZwjL6O3TeYMKQ4](https://www.colimanoticias.com/hallan-sin-vida-a-nino-perdido-en-canal-tras-volcadura-de-esta-manana-en-tecoman/?fbclid=IwAR1AHs4m4YYH_ZR30VP1BMkTecVleKB6AtEV-aYDTPKIZwjL6O3TeYMKQ4)





denominada **C1** el día viernes 11/09 del 2020 a las 11 horas, con número de oficio 54/2020 la diligencia se llevara a cabo en el Rancho conocido como [REDACTED], camino rustico rumbo [REDACTED].

3.- Queja presentada por la **Q5**, a favor de **Q4** de [REDACTED] cuatro años de edad occiso, y **Q3** de [REDACTED] cinco años de edad occisa y 4 menores más de nombres **Q6, Q7, Q8 Y Q9**, [REDACTED] años de edad respectivamente, de apellidos [REDACTED], narrando los siguientes hechos: *“Que en este momento le digo que hago mía la queja que me informan se inició de oficio por esa Comisión Estatal, la cual presento a favor de mi hijo **Q4** (+) de [REDACTED] años de edad y mi cuñada **Q3** (+) de [REDACTED] años de edad quienes fallecieron ese día en el accidente por el que inició la queja, así como a favor de mis demás cuñados menores de edad que salieron lesionados de nombres **Q6** de [REDACTED] años de edad, **Q7** de [REDACTED] años de edad, **Q8** de [REDACTED] años de edad y **Q9** de [REDACTED] años de edad, todos de apellidos [REDACTED]; respecto a los hechos le digo que el día 08 ocho de septiembre del 2020, aproximadamente entre las 06:00 seis y las 07:00 siete horas, nos dirigíamos al rancho que se ubica rumbo al [REDACTED] Colima, lugar en el que tengo trabajando 04 años en el corte de limón, a bordo de una camioneta donde íbamos mi esposo **Q10**, mi suegra de nombre **Q2**, mi suegro de nombre **Q11**, además de mi hijo **Q4** (+) de 4 años de edad quien falleció ese día, otro hijo de [REDACTED] años y una hija de [REDACTED] años, así mismo iba mi cuñada **Q3** (+) de [REDACTED] años de edad, quien falleció también ese día y mis otros cuñados de nombres **Q6** de [REDACTED] años de edad, **Q7** de [REDACTED] años de edad, **Q8** de [REDACTED] años de edad y **Q9** de [REDACTED] años de edad, todos de apellidos [REDACTED] y yo; le digo que llevábamos con nosotros a nuestros menores hijos porque ahorita están cerradas las guarderías y escuelas, y no había con quien dejarlos para que no se quedaran solos; de igual manera le digo que no tenemos seguro social; así mismo le informo que ni mi hijo no mi cuñada están registrados ante el registro civil; le informo además que somos personas indígenas provenientes del estado de [REDACTED] y además de español hablamos [REDACTED], yo llevo [REDACTED] trabajando en el corte de limón; actualmente nos pagan la reja de [REDACTED] y terminamos la jornada de trabajo a las [REDACTED]. Por lo antes narrado es que solicito la intervención de esta Comisión, pues es todo lo que tengo que decir”.*

4.- Acta circunstanciada de fecha 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, donde se desprende: *“Siendo las las 16:35 dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito Licenciado Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, actuando con el C. P. en D. Auxiliar de Visitaduría, estando constituidos física y legalmente en: la Calle Del Valle s/n, Colonia [REDACTED], Colima, nos entrevistamos con la **Q5**, lo anterior con motivo de la queja aperturada de oficio por esta Comisión Estatal, con número de expediente CDHC/307/2020, de fecha 08 ocho de los actuales, presentándose en ese momento una tormenta motivo por el cual nos introducimos en la vivienda de la antes referida, quien en la entrevista manifestó de hacer suya la queja y presentar una por ella misma; Así mismo se encontraba en ese momento del sexo masculino quien manifestó ser su cuñado; posteriormente ya que se recabo la queja y se terminó la entrevista, arribaron al lugar*





*aproximadamente 06 seis personas, 03 tres de sexo femenino y 03 del sexo masculino, entre ellos la Q2, suegra de la entrevistada y madre de uno de los menores que fallecieron, el Q10, esposa de la ahora quejosa Q5 y el Q11 Suegro de la quejosa y padre de la menor fallecida; y después de informarles el motivo de nuestra visita, el Q11 dice que está de acuerdo en que se realice la queja y proporciona el número de celular [REDACTED] para que se le informe el trámite de la misma; Siendo las 17:55 diecisiete cincuenta horas nos retiramos del lugar. Se asienta lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. DOY FE”.*

----- **CONSIDERACIONES:** -----

- - - **PRIMERA.**- Este Organismo es competente para emitir la presente medida cautelar ante la autoridad señalada como probable responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que dice *El Visitador tendrá la facultad de decretar en cualquier momento y modificarlas cuando cambien las situaciones que las justificaron ya sea de oficio o petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.* -----

- - - **SEGUNDA.** - En el contexto anterior, este Organismo percibe que en efecto hay en curso una amenaza a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues de acuerdo a las pruebas que fueron allegadas al presente expediente, dos menores de edad perdieron la vida y otros resultaron lesionados después de que la camioneta donde viajaba varias personas jornaleras se inundara en un canal en el municipio de Tecomán. -----

- - - **TERCERA.**- Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, y diversos ordenamientos legales como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen el respeto a los derechos humanos, en especial el derecho a la legalidad. -----

- - - **CUARTA.**- Es importante resaltar que los hechos que dieron origen a la presente queja, se relacionan con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo cual este Organismo Protector advierte que tales circunstancias podrían ocasionar posibles violaciones a los derechos humanos. Por consiguiente se procede a realizar el siguiente análisis:

En principio, de las evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el día 08 de septiembre del año en curso, una camioneta se volcó hacia un canal donde viajaban seis menores de edad y once jornaleros, cercas de la zona conocida como [REDACTED] en el municipio de Tecomán, dando como resultado la muerte de un niño de 04 (cuatro) años y una niña de 05 (cinco) años,



otros 4 cuatro presentaron lesiones y once adultos presentaron lesiones menores; actos que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en atención a lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho a la legalidad es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas<sup>2</sup>. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia<sup>3</sup>.

Se encuentra reconocido y protegido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; artículos II y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En atención a los hechos, los derechos de las niñas, niños y adolescentes son reconocidos y protegidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás disposiciones aplicables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> en su artículo 4º párrafo noveno, establece la obligación del Estado para garantizar el interés superior de la niñez, mismo que a la letra dice:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*”

---

<sup>2</sup>Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

<sup>3</sup> *Ibidem*. p.96.

<sup>4</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)



*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”*

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup> adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, entró en vigor en fecha 2 de septiembre de 1990 y nuestro país México la ratificó el 21 de septiembre de 1990, nos establece la obligación de los estados parte para garantizar la protección de los derechos de la niñez, bajo los siguientes artículos:

*“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

*Artículo 2.-*

*1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

*2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

*Artículo 3.-*

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

En el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>6</sup> publicada el 4 de diciembre de 2014, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa, señala los siguientes:

Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;  
Derecho de prioridad;

---

<sup>5</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>6</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_171019.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf)



Derecho a la identidad;  
Derecho a vivir en familia;  
Derecho a la igualdad sustantiva;  
Derecho a no ser discriminado;  
Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;  
Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;  
Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;  
Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;  
Derecho a la educación;  
Derecho al descanso y al esparcimiento;  
Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;  
Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;  
Derecho de participación;  
Derecho de asociación y reunión;  
Derecho a la intimidad;  
Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;  
Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y  
Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

En nuestro estado, se encuentra vigente la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima<sup>7</sup> que nos indica los mismos derechos en su artículo 16, así mismo nos señala la obligación de las autoridades para protegerles la vida, supervivencia y el desarrollo como lo marcan los siguientes arábigos:

*“Artículo 17. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el desarrollo. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.”*

*“Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.”*

*“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.”*

Preceptos legales que se presumen incumplidas en este caso particular, pues como de las pruebas se advierte, varios menores de edad se encontraban en condiciones de riesgo, porque viajaban junto con personas jornaleras y que con motivo del accidente vehicular perdieron la vida dos de ellos y otros resultaron lesionados.

---

<sup>7</sup>[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/Derechos%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes\\_10sep2016.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/Derechos%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes_10sep2016.pdf)





Además, todas estas circunstancias evidencian la necesidad de examinar las medidas para prevenir que niñas, niños y adolescentes se pongan en riesgo, puesto de que las pruebas señalan que varios menores de edad laboran junto a sus familiares en los campos de corte de limón en el rancho conocido como [REDACTED] ubicado en el camino rustico [REDACTED] en el Municipio de Tecomán, Colima.

En ese sentido, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima es el organismo encargado de *contribuir al impulso de la equidad en el ámbito laboral mediante la ejecución de servicios y programas para el combate al desempleo, así como una adecuada, pronta y expedita impartición de la justicia laboral en el estado y la prevención y erradicación del trabajo infantil*<sup>8</sup>.

La Ley Federal del Trabajo<sup>9</sup> establece diversas obligaciones para las autoridades del trabajo para proteger a los menores de edad, como lo refieren los siguientes artículos:

*“Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.*

*En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.*

*Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.*

*Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.*

*Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.”*

*“Artículo 173.- El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.*

*La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.”*

*“Artículo 540.- La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:*

*I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;*

*II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;*

---

<sup>8</sup> <https://www.col.gob.mx/trabajo>

<sup>9</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf)



- III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;
- IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y
- V. Las demás que le confieran las leyes.”

“Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;”

Por lo que atendiendo a los hechos que derivan de las pruebas allegadas, se encuentra en riesgo los derechos de las niñas, niños y adolescentes que acompañan y laboran junto a sus familiares, por lo cual es necesario recordar a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima que cumpla con sus obligaciones previstas en la Ley Federal de Trabajo y los demás ordenamientos en la materia.

Con anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado considera necesario **decretar la presente medida cautelar dirigida a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima, para que dentro del ámbito de su competencia, se giren las instrucciones a quien correspondan y se lleven a cabo continuas supervisiones para que las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en los campos de corte de limón en el rancho conocido como [REDACTED] ubicado en el camino rumbo a [REDACTED] en el Municipio de Tecomán, Colima, y en cualquier otra donde laboren menores no se encuentren en peligro o riesgo.**

Es importante reiterar que el presente caso se desprende una situación de vulnerabilidad por la condición de encuadraran en el grupo de niñas, niños o adolescentes por lo cual esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima considera necesario recordar a las autoridades su obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos de la niñez; por ello, se considera necesario lo siguiente:

Se ordena **dar vista a la Fiscalía General del Estado de Colima**, anexándole copias autenticadas de todas las actuaciones de la queja **CDHEC/307/2020**, y de esta medida cautelar, para que se realicen las investigaciones y acciones necesarias dentro de su competencia conforme al Código Penal del Estado de Colima y demás ordenamientos jurídicos en la materia, para la investigación de hechos presuntamente constitutivos de delito en contra de quien o quienes resulten responsables y la reparación del daño de las víctimas, en atención a los hechos que motivaron el presente expediente de queja, a fin de que no exista impunidad.

También, se considera necesario **dar vista la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima** para que de acuerdo a sus



facultades previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, se realicen las acciones necesarias para garantizar los derechos de la niñez por lo que ve a este caso en particular, anexándole copias autenticadas de todas las actuaciones de la queja **CDHEC/307/2020**, y de esta medida cautelar.

Así mismo, se debe **dar vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima** a fin de que se anote en el padrón de víctimas a las **Q5, Q10**, padres del menor occiso **Q4, Q2, Q11**, padres de la menor occisa **Q3**, así como a las **Q6, Q7, Q8, y Q9** de apellidos [REDACTED], para que se les brinden las ayudas inmediatas a las víctimas y sus familiares a las que hace referencia conforme a la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, de acuerdo a los hechos que se mencionan en la presente causa, anexándole copias autenticadas de todas las actuaciones de la queja **CDHEC/307/2020**, y de esta medida cautelar.

Resulta necesario **dar vista al Secretario de Movilidad del Estado**, para que gire sus instrucciones a los delegados en los 10 Municipios, para que supervisen las normas de transporte de personas que acuden a las labores agrícolas, y que llevan Niñas, Niños y Adolescentes, debiendo coordinarse con las Direcciones de Seguridad Pública y Vialidad en cada Municipio para tal fin.

Se ordena **dar vista a las y los Presidentes Municipales de Tecomán, Colima, Villa de Álvarez, Armería, Coquimatlán, Comala, Cuauhtémoc, Minatitlán, Ixtlahuacán y Manzanillo**, para que giren sus instrucciones a las Direcciones de Seguridad Pública y Vialidad de su Municipio, para que lleven revisiones conjuntas con la Secretaría de Movilidad del Estado o los delegados Municipales de dichas Secretaría, para que verifiquen el transporte de personas que acuden a las labores agrícolas, y que llevan Niñas, Niños y Adolescentes, dando vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima es procedente emitir la siguiente: - - - - -

### **MEDIDA CAUTELAR**

**PRIMERO.- A usted C. LICDA. AR1, SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO** para que dentro del ámbito de su competencia, se giren las instrucciones a quien correspondan y se lleven a cabo continuas supervisiones para que las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en los campos de corte de limón en el rancho conocido como "[REDACTED]" ubicado en el camino rumbo a [REDACTED] en el Municipio de Tecomán, Colima, o en cualquier otro rancho donde se corte limón, no se encuentren en riesgo, conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos ya señalados dentro de la presente, con el propósito de evitar que se pudieran consumir de manera irreparable la violación a los derechos humanos, así cuando se detecten niñas, niños y adolescentes, inmediatamente den vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su



intervención, y si de las inspecciones se advierte la comisión de un delito se de vista a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la investigación correspondiente, medida que se solicita se aplique de manera inmediata para los fines previstos.

Se solicita a la autoridad señalada como responsable remitir, a la brevedad posible, a esta Comisión las constancias con las que se acredite el cumplimiento de la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar vista a las autoridades Lic. Gabriel Verduzco Rodríguez, Fiscal General en el Estado, Lic. Adrián Menchaca García, Procurador de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado y a Licda. Myrna Indhira Vizcaíno Jiménez Directora Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado, Arq Rafael Martínez Brun, Secretario de Movilidad den el Estado, las y los Presidentes Municipales ING. Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, CP. Leoncio Alfonso Morán Sánchez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, C. Felipe Cruz Calvario, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de villa de Álvarez, C. Salvador Bueno Arceo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, M.C.P. José Guadalupe Benavides Florian, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, C. José Donald Ricardo Zúñiga, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, C. Licenciado Rafael Mendoza Godínez Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, C. Licenciada Lilia Figueroa Larios, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, C. Carlos Alberto Carrasco Chávez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, C. Griselda Martínez Martínez, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, para lo cual se les remite la medida cautelar número 03/2020.

**ATENTAMENTE**

VISITADOR DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA